



**Universidad del Azuay Facultad
de Ciencias Jurídicas Carrera de
Derecho**

**Influencia normativa e institucional en las
compañías ecuatorianas, desde la vigencia de la
S.A.S.: ¿Evolución o ruptura?**

Autor:

José Emilio Oramas Pesántez

Director:

Dr. Santiago Jaramillo Malo

Cuenca - Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mis padres Mónica y Fabián, a mi hermano Mauricio , a mi abuelo Jaime y a mi tío Jaime que me han apoyado durante todo mi camino para conseguir mis grandes logros.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, hermano, mi abuelito y tío, por su apoyo incondicional en el logro de mis grandes metas.

Al Dr. Santiago Jaramillo, mi director de tesis quien es una gran persona y un profesional excepcional.

RESUMEN

La presente investigación mantiene como propósito el análisis normativo e institucional de las distintas compañías ecuatorianas, con un enfoque especial en las compañías de responsabilidad limitada y sociedad anónima a partir de la expedición de la sociedad por acciones simplificadas. Además, dentro del presente trabajo se realizará un análisis comparativo de la legislación a partir de la instauración de la sociedad por acciones simplificadas y la vigencia de la reforma a la ley de compañías del año 2023, donde se inferirá si las reformas acogidas en las compañías tradicionales han contribuido en una evolución del sistema societario ecuatoriano o si existe una ruptura de las instituciones que podrían conllevar a vulneraciones de derechos.

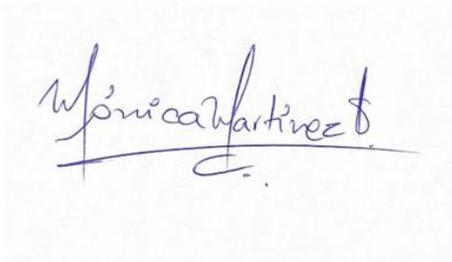
Palabras Claves: sociedad por acciones simplificadas, derecho societario, compañías tradicionales, ley de compañías, evolución, ruptura.

ABSTRACT

This research analyzes the regulatory and institutional structures of different Ecuadorian companies, with a special focus on limited liability companies and corporations since the issuance of the simplified joint stock company. In addition, this work includes a comparative analysis of the legislation since the introduction of the simplified stock company and the reform of the company law of 2023, where it will be inferred if the reforms adopted in traditional companies have been effective. The reforms adopted in traditional companies have contributed to the evolution of the Ecuadorian corporate system, or if there is a rupture of the institutions, that could lead to violations of rights.

Key words: simplified stock company, corporate law, traditional companies, company law, evolution, rupture.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

Índice de contenido

Contenido

| | |
|---|----|
| CAPITULO I: | 8 |
| 1. Sociedad por acciones simplificadas en el modelo societario ecuatoriano | 8 |
| 1.1. Origen de la sociedad por acciones simplificadas en el Ecuador | 8 |
| 1.2. Características sustanciales de la sociedad por acciones simplificadas: | 9 |
| 1.3. Ventajas y desventajas de la sociedad por acciones simplificadas | 13 |
| 1.3.1. Libertad estatutaria, limitación de la responsabilidad y versatilidad | 13 |
| 1.3.2. Simplificación y facilidad de funcionamiento | 15 |
| 1.4. Legislación comparada | 19 |
| 2. Influencia de la sociedad por acciones simplificadas en su normativa e institucionalidad en sociedades anónimas y compañías limitadas. | 23 |
| 2.1. Cambios de las características principales de la compañía limitada y sociedad anónima a partir de la expedición de la ley reformativa a la ley de compañías en el año 2023 | 23 |
| 2.2.1. Naturaleza jurídica: | 26 |
| 2.2.2. Acto y contrato constitutivo: | 27 |
| 2.2.3. Instrumentación de los actos societarios | 31 |
| 2.2.4. Transferencia de participaciones | 32 |
| 2.2.5. Acuerdos de Accionistas | 33 |
| 2.3. Similitudes de la S.A.S con la compañía limitada y sociedad anónima a partir de ley reformativa a la ley de compañías del año 2023 | 35 |
| 3. Evolución o Ruptura de las instituciones y normativa de las compañías ecuatorianas a partir de la vigencia de la S.A.S. | 39 |
| 3.1. Problemas referentes a la falta de fiscalización de los actos societarios a partir de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023. | 40 |
| 3.2. La instrumentación por documentos privados y su posible vulneración de derechos. | 41 |
| 3.3. Simplificación en la practicidad y descongestión del sistema burocrático | 43 |
| 3.4. Facilidad de negociación, simplificación y evolución hacia una nueva practicidad del derecho societario. | 44 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Conclusiones..... | 47 |
|--------------------------|-----------|

Introducción:

Dentro del presente trabajo de investigación se abordará la influencia presentada a partir de la vigencia de la sociedad por acciones simplificadas dentro de la institucionalidad y normatividad en las compañías de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, buscando realizar una comparativa entre el funcionamiento, versatilidad y la libertad contractual que presentan cada una de estas compañías.

Primeramente, se desentrañará el origen, funcionamiento, estructura de la sociedad por acciones simplificadas y las particularidades sustanciales que destacan en esta clase de compañía para poder realizar una comparativa de primera mano con otras legislaciones, y como se han presentado dentro de la estructura societaria ecuatoriana a partir de su vigencia de la ley orgánica de emprendimiento e innovación.

Además se ilustrará los diversos cambios de la compañía de responsabilidad limitada y sociedad anónima donde se buscará demostrar la influencia de la sociedad por acciones simplificadas dentro de las instituciones o actos societarios que se presentan a partir de las últimas reformas a la ley de compañías.

Las reformas expedidas en el año 2023, serán el punto sustancial de análisis comparativo dentro de las distintas clases de compañías al integrar muchas de las instituciones o formas de actuar que se encontraban recogidas dentro de la sociedad por acciones simplificadas y aplicarlas a las distintas compañías ecuatorianas que se mencionan anteriormente. A partir de estos cambios que fueron efectuados dentro de la compañía de responsabilidad limitada y sociedad anónima, se precisará primeramente si es que ha existido una influencia de la sociedad por acciones simplificadas en la normativa e instituciones de las compañías tradicionales y después si es que estos cambios representan una evolución con respecto al régimen societario ecuatoriano o si existe una regresión y una posible vulneración de derechos de los socios y accionistas dentro de las compañías a analizar.

CAPITULO I:

1. Sociedad por acciones simplificadas en el modelo societario ecuatoriano

1.1. Origen de la sociedad por acciones simplificadas en el Ecuador

La sociedad por acciones simplificadas es una figura jurídica que nace en Francia en los años ochenta en donde es denominada por (Cozian, 2005) como una sociedad contrato. Esta compañía en cuanto a la empresa francesa se concibe bajo los parámetros de “El presidente de la empresa hace el estatuto social y la libertad contractual” (Novoa Suárez & Torres Mejía, 2011). Ante estos parámetros se desarrolla esta clase de compañía, al contar con ciertas libertades y vicisitudes distintas a las compañías ya existentes hace que se expanda a través de Estados Unidos, y Latinoamérica. Al extenderse su uso, Colombia es el primer país de Latinoamérica que adopta esta figura societaria en su ordenamiento jurídico, cuestión que analizaremos más adelante.

Es notorio que la sociedad por acciones simplificadas no es un invento del legislador ecuatoriano, sino es una clase de compañía la cual existe hace varios años y se ha desarrollado de manera particular en cada país que la ha adoptado pero siempre respetando sus principios y pilares fundamentales. En Ecuador existían cinco tipos de compañías en el modelo societario, la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima y la compañía de economía mixta. Pero a partir del año 2020, ante la expedición y publicación de la ley de Emprendimiento e Innovación, nace la sociedad por acciones simplificadas o “S.A.S” como se la conoce por sus siglas.

La ley de emprendimiento e innovación definen a la SAS como “La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales” (Asamblea, 2020). También es necesario recalcar que la constitución de la SAS, podrá ser creada mediante contrato o acto unilateral en un documento privado... (Asamblea, 2020)

Es necesario entender, que la implementación de la sociedad por acciones simplificadas nace en un contexto en donde en el país necesitaba una forma jurídica en donde se facilite y se prioricen los pequeños medianos y grandes emprendimientos a lo que la SAS, era la respuesta perfecta para suplir los impedimentos y supuestas dificultades las cuales

podrían suponer las compañías tradicionales. Esa es una de las razones por las cuales se introduce esta figura en una ley de emprendimiento e Innovación.

La facultad del poder crear y formalizar una compañía sin la necesidad de una escritura pública, de mantener un capital mínimo de inversión y el no tener que involucrar a más personas fue lo que hizo que los pequeños emprendedores puedan pasar de las sociedades de hecho o de la informalidad a una estructura societaria lo cual ayudaría al país a captar una serie de tributos los cuales no eran declarados hasta entonces. Aunque los más beneficiados serían las personas quienes les quedaba insuficientes las compañías limitadas o las sociedades anónimas, debido que a su libertad estatutaria podría suplir varias limitaciones que presentaban estas.

Esta compañía es la que daría un vuelco en el paradigma societario al contar con implementaciones que respondían al contexto que necesitaba la situación económica y societaria del país, ante lo cual se fue expandiendo que teniendo en cuenta que desde el 2020, ha sido la compañía más creada hasta el día de hoy abarcando un 80% de las nuevas compañías que son creadas aproximadamente.

1.2. Características sustanciales de la sociedad por acciones simplificadas:

La sociedad por acciones simplificadas a diferencia de las compañías tradicionales incluyó implementaciones peculiares encaminadas no solamente hacía la simplificación de los trámites, sino que dio apertura a la versatilidad, a la libertad estatutaria, y en cuanto a la constitución pasó de ser un proceso engorroso para formar una sociedad en pocos días.

Creación por acto unilateral:

La creación por acto unilateral es una de las implementaciones en materia societaria introducida a partir de la sociedad por acciones simplificadas. Es necesario recordar que todas las particularidades que tiene la SAS en el Ecuador, ya fueron concebidas antes en distintos modelos implementados en países como Colombia, Francia, Estados Unidos etc. Habiendo realizado dicha puntualización, desde la irrupción de la creación de sociedades mediante acto unilateral, nacen dos crecientes que se consideran opuestas en relación a este tema.

La primera sostiene que el acto o el contrato constitutivo “no altera la naturaleza del acto constitutivo, pues contrato y acto unilateral, en últimas, son negocios jurídicos donde la declaración de voluntad tiene como objetivo la constitución de la persona jurídica”(Arcila, 2020).

Al contrario existen corrientes opuestas, que no consideran a las empresas constituidas unipersonalmente como sociedades, ante tal aseveración (NARVAEZ, 2008) opina: aunque la sociedad unipersonal nazca a partir de una decisión autónoma o unilateral por parte de una persona natural o jurídica donde dispone su patrimonio o bienes para ejercer una actividad con carácter mercantil, esta no puede ser una sociedad como tal debido a que no se celebra un contrato en estricto sensu debido a que no cumple con los requisitos como tal para constituirse como sociedad, (NARVAEZ, 2008) solamente cuando se adhiere otra persona o se adiciona logra ser una sociedad, debido a que habrá un fraccionamiento del patrimonio o bienes aportados.

Si bien las dos corrientes mantienen posturas distintas y completamente opuestas, en el sentido más formalista, podríamos reconocer que no existe como tal una sociedad unipersonal sino una empresa, pero al hacer esto estaríamos desconociendo la personalidad jurídica como tal de las sociedades por acciones simplificadas o cualquier clase de empresa constituida unipersonalmente por acto constitutivo. Lo sustancial siempre será, plasmar la voluntad del constituyente de formar una compañía que se dedique a una actividad mercantil específica.

Utilización de documento privado:

A partir de la vigencia de la sociedad por acciones simplificadas la utilización de la escritura pública ante el notario era un requisito sine qua non para efectuar cualquier acto societario sujeto a registro, y posteriormente la inscripción en el registro mercantil. Después de la entrada en vigor, de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, se implementa la utilización de documento privado para resolución de los actos societarios, la ley de compañías nos dice en su art. Innumerado referente a los actos societarios que las resoluciones deberán instrumentarse a partir de un documento privado, a excepción de cuando implique transferencias de bienes que necesiten el requerimiento indispensable de escritura pública para su posterior registro, esto en concordancia con la normativa referente a la S.A.S, del requerimiento de escritura pública. (Asamblea,2020)

Plazo de la sociedad por acciones simplificadas:

La sociedad por acciones simplificadas a diferencia de las compañías como la compañía limitada o como la sociedad anónima, que necesitan la existencia de un plazo legal al momento de su constitución, debido a que son requisitos de forma en cuanto a su constitución la existencia de la duración de la misma. a diferencia de la sociedad por acciones simplificadas, que no tiene un plazo perentorio, es más la propia ley presume que será de una duración indefinida en el caso de no hacerlo.

En estos casos la normativa ecuatoriana, ha planteado la lógica para establecer la duración de las compañías, al momento de constituir esta lo menos que se piensa es cuando va a terminar esta relación contractual, sea entre los accionistas o personalmente. Definitivamente al establecer un plazo indefinido ya no podría recaer en la causal de disolución de pleno derecho que nos establece la ley de compañías:

Art (...) Disolución de pleno derecho de las sociedades por acciones simplificadas.- Son causales de disolución de pleno derecho de las sociedades por acciones simplificadas, las siguientes:

Vencimiento del plazo de duración previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, antes de su expiración; y, (asamblea, 2020)

Al ya no recaer en esta causal ya no tendría la compañía que efectuar la reactivación necesaria en el caso de no haberse pedido una prórroga del plazo, procedimiento el cual fuera el normal para cualquier otra compañía que no sea la sociedad por acciones simplificadas.

Acuerdos de accionistas:

Para poder hablar de los acuerdos de accionistas primeramente necesitaríamos definir conceptualmente a los mismos, aunque si bien no encontramos una definición en cuanto a la normativa ecuatoriana sino directamente su regulación, es importante redirigirse a la doctrina para desentrañar el concepto, por lo que Belloch y Scelza nos dicen “los acuerdos celebrados entre socios de una sociedad comercial que tienen por objeto regular el ejercicio de los derechos de los propios socios pactantes” (Belloch y Scelza, 2011 p.28). Este concepto empata ante la normativa efectuada por la ley de compañías, en donde se refiere a la capacidad de decisión entre los accionistas sobre la compra venta, transmisión, derechos políticos dentro de la junta general de accionistas, y siempre y cuando sean depositados estos acuerdos sean depositados en las oficinas, y generarán efectos inter partes.

Art. 191. El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social. Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se regirán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.

Por regla general, los acuerdos de accionistas que versaren sobre cualquier asunto lícito, a pesar de su validez inter partes, serán inoponibles para terceras personas distintas de la compañía. No obstante, el acuerdo devendrá oponible para un tercero cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulaciones.

El incumplimiento de un acuerdo de accionistas dará lugar a la contraparte agraviada de solicitar, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del pacto, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios

De esto tenemos que colegir que los acuerdos de accionistas nacen y surten los efectos jurídicos deseados cuando coexisten las dos condicionantes exigidas por la norma ecuatoriana, los cuales acabamos de analizar, los cuales serían el depósito de estos en las oficinas del domicilio de la sociedad, y que consten por escrito. (asamblea, 2020)

Hay que tener en cuenta que, hasta antes de la reforma del año 2023, estos acuerdos no podían tener una duración mayor a diez años, aunque a partir de esta permite un distinto tratamiento dejando a elección de los accionistas alargar los distintos acuerdos alcanzados. Es indispensable que ante la ejecución de estos acuerdos alcanzados, podrán ser reclamados y serán inoponibles antes los accionistas de la sociedad donde ellos podrán requerir a los jueces del domicilio social de lo civil para lograr el cumplimiento de los mismos si hubiera sido necesario (ley de compañías, 2020)

Estatuto y organización de la S.A.S.:

El estatuto y la organización de la sociedad por acciones simplificadas tienen apertura referente a la estipulación de los accionistas dentro de la misma, será la camisa de fuerza que regule todo lo referente a la organización y a las libertades que se tomen dentro de este.

Al ser una compañía la cual puede constituirse de manera unilateral mediante acto constitutivo de la sociedad, la lógica recae en que no podrá obligarse al único accionista a conformar una junta directiva, (ley de compañías, 2020) sino que este sea una persona natural o jurídica recaerán como representante legal los distintos tipos de responsabilidades que le corresponderían a la junta directiva, por lo que no solamente tendrá una gran apertura al momento de gestionar su administración sino no contará con los bloqueos que comúnmente suelen darse en distintas clases de compañías como la compañía limitada o la sociedad anónima hasta antes de la reforma a la ley de compañías del año dos mil veinte y tres.

En cuanto a los representantes legales de las compañías siempre serán una parte sustancial dentro de la empresa como nos dice el doctrinario JORGE BARRERA GRAF (1991) “No son

[los administradores] dependientes de la sociedad, sino que la integran y son parte consustancial de ella; son, como órganos sociales, un medio o instrumento jurídico para que la compañía opere, se manifieste y actúe”.

1.3. Ventajas y desventajas de la sociedad por acciones simplificadas

1.3.1. Libertad estatutaria, limitación de la responsabilidad y versatilidad

Primeramente para hablar de la libertad estatutaria, es importante retomar ciertas referencias de lo que es la libertad contractual, esta se puede definir como “la voluntad privada crea derecho por sí misma; es fuente de derecho por su propia fuerza y en consecuencia el contrato es una ley para los contratantes” (Arrubla Panucar, 1997, p. 42)

Esta libertad contractual que presenta la sociedad por acciones simplificadas hace que sea una de las compañías más utilizadas a nivel nacional, debido a que el estatuto será lo que marque el punto de partida para todas las actuaciones de la sociedad en adelante, además el Doctor Carlos Arcila afirma

“... la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), figura asociativa híbrida que combina amplísimas posibilidades de estipulación contractual, pues su componente normativo imperativo es mínimo, por lo que lo que allí se regula es puramente supletorio de la voluntad de las partes ...” (Arcila, 2009).

La libertad estatutaria no solamente mantiene los lineamientos de las actuaciones de la propia compañía, sino que es el manual de procedencia de la misma ante cualquier clase de actuación de los accionistas como de la junta general. Un ejemplo de esto es la adopción de cláusulas compromisorias en el estatuto de la sociedad por acciones simplificadas, las cuales pueden haber sido adoptadas con anterioridad, como en el caso de las sociedades unipersonales, que al transferir una parte de sus acciones a otras personas naturales o jurídicas, estas de facto se están adhiriendo a esta forma intra-societaria de resolución de conflictos, dejando de lado la justicia ordinaria para someterse al arbitraje según las reglas establecidas en el propio estatuto de la compañía de la cual pasan a ser parte (Polania Tello, 2012) Por un lado deja las reglas establecidas para cualquier clase de conflicto que pudiera existir entre los accionistas o terceros que pudiese haber entre ellos.

La autonomía de la voluntad y libertad contractual, siempre será uno de los pilares fundamentales del derecho societario, y sobre todo en la sociedad por acciones simplificadas

donde prima el principio de la autonomía de la voluntad (Guevara Cadena, 2019).nos dice que es uno de los “ejes principales para el desarrollo societario, ofreciendo a los empresarios (...) una amplísima libertad de estipulación de reglas que se adecuen a su negocio particular y a sus intereses particulares” Claramente concuerda con la flexibilización que existe por parte de esta clase de estructuras societarias que no se rigen principalmente por la normativa establecida sino por el estatuto que han diseñado para las distintas eventualidades y supuestos que pueda pasar la compañía.

Otro ejemplo de las facultades que tienen los accionistas al realizar esta clase de sociedad es que (...) a diferencia del marco inderogable de las especies societarias tradicionales, los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, por ejemplo, podrían emitir una clase de acciones que concentre la totalidad de los votos, o que otorgue a sus tenedores el derecho de veto, o que establezca cualquier otra condición o estipulación que resolvieren incluir. (Noboa Velasco & Ortiz Mena, 2020).

Noción que es simplemente inconcebible en compañías tradicionales debido a su forma y naturaleza de las instituciones que maneja la misma.

Limitación de la responsabilidad:

La sociedad por acciones simplificadas, como la gran mayoría de compañías del sistema societario ecuatoriano, mantienen una limitación de la responsabilidad sobre los aportes de capital que han realizado cada uno de los accionistas o accionista en el caso de una constitución unipersonal, la ley de compañías en su capítulo sobre la sociedad por acciones simplificadas, en su art. Innumerado:

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes. Salvo que, en sede judicial, se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.

El o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio de responsabilidad limitada en este tipo de compañías. De mediar una renuncia expresa en tal sentido, los accionistas renunciantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificada.”

A su vez la norma expresa, que podrán limitarse el capital hasta el monto de los aportes, salvo de que se haya desestimado la personalidad jurídica, lo cual haría que respondan ilimitadamente, pero hay que tener en cuenta de que la razón de ser de la norma es cuando las sociedades hayan sido determinadas. Además aquí se puede ver la versatilidad de la sociedad por acciones simplificadas, la limitación de la responsabilidad no podrá ser inquebrantable ni irrenunciable sino que el estatuto por intermediación de la voluntad contractual de las partes podrá ser fuente de responsabilidad tanto solidario como ilimitada dependiendo de las normas pactadas entre los accionistas.

A pesar de todas las ventajas que tiene la sociedad por acciones simplificadas existen algunas desventajas, las cuales limitan el actuar de las sociedades por acciones simplificadas. Una de estas es la que la sociedad por acciones simplificadas no puede cotizar en la bolsa sus acciones, se encuentra proscrito dentro de la ley de compañías, es necesario entender el por qué estas no son susceptibles de esta transferencia, es debido a que como hemos mencionado con anterioridad el estatuto al ser el lineamiento primigenio para el actuar de la sociedad por acciones simplificadas, al ser demasiado versátil, y tener varias limitantes que pudieran afectar a los derechos de los accionistas que quieran obtener ese título de acción si es que fueran cotizadas en bolsa. (José Bernardo Betancourt Ramírez a, 2013)

1.3.2. Simplificación y facilidad de funcionamiento

La simplificación y la facilidad de funcionamiento de la sociedad por acciones simplificadas, ha sido la máxima y la solución que se presentó a diferencia de las compañías tradicionales como la compañía limitada y la sociedad anónima debido a que tiene varias ventajas por lo menos a simple vista a diferencia de la supuesta complejidad que presentan sus dos antecesoras.

La facilidad del funcionamiento de la sociedad por acciones simplificadas, ha desencadenado claramente una irrupción fuerte a partir de su vigencia, uno de sus principales atractivos era la instrumentación mediante documento privado, lo que la diferenciaba de la compañía limitada y la sociedad anónima, cosa que ha cambiado después de la vigencia de la reforma efectuada en el año 2023, donde en su disposición general tercera “A partir de la vigencia de esta Ley, las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, se podrán constituir de manera alternativa, a través de escritura pública o mediante documento privado que no se sujetará a ninguna diligencia notarial. Del mismo modo, todo acto societario posterior a la constitución de las mencionadas sociedades mercantiles podrá instrumentarse en documento privado, sin sujetarse a ninguna diligencia notarial La escritura pública celebrada o el documento privado otorgado deberán ser inscritos en los registros correspondientes.”(ley

de compañías, 2020) . Pero hasta antes de esto, la sociedad por acciones simplificadas, significaba no solamente una apertura estatutaria, o una gran versatilidad en razón de la misma sino un gran ahorro en tasas notariales, siendo trascendental a causa de la complicación del sistema notarial no solamente en cuestión de dinero sino de tiempo, aunque se deja muchas veces de lado que la intermediación por parte del depositario de la fe pública puede llegar a jugar un papel importante a la hora de realizar o no un negocio jurídico o acto societario que comprenda un capital significativo.

La sociedad por acciones simplificadas se ha provisto como una de las mayores facilidades a través de los últimos años, a ejemplo de esto es la creación de las sociedades por acciones simplificadas a través del portal en línea de la Superintendencia de compañías Valores y Seguros. Aunque la situación llega a ser un poco más compleja de lo que parece, a causa de que se ha generalizado la producción de sociedades por acciones simplificadas a través de la plataforma en línea, con la utilización de un formato de estatutos generalizados. A partir de esta práctica generalizada, se ha hecho usual el uso del término “S.A.S express” las cuales los distintos sectores de los estudios jurídicos u abogados lo utilizan para brindar una estructura societaria como lo es la sociedad por acciones simplificadas en cuestión de unas pocas horas.

Ante estos antecedentes podría pensarse que ha existido una evolución misma ante la necesidad imperante de los emprendedores o personas naturales ante los tiempos e idea de lo que era tener una compañía, pero esto significativamente ha significado una concepción simplista de lo que puede llegar a ser esta clase de compañías reduciéndolas a meros formatos en busca de acelerar los tiempos de constitución, rompiendo los esquemas y principios para los cuales han sido implementados.

Prohibición de cotizar en el mercado de valores:

Las sociedades por acciones simplificadas han significado una verdadera irrupción en cuanto al mundo societario, tal es así que se han constituido más de 22.000 S.A.S., a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, y han existido múltiples transformaciones de sociedades anónimas a sociedades por acciones simplificadas.

La sociedad por acciones simplificadas caracterizada por la versatilidad, libertad estatutaria y al ser la autonomía de la voluntad entre los contratantes, ser la principal característica primordial se han emitido ciertas regulaciones mediante la ley de compañías para proteger a los accionistas, por ejemplo la ley de compañías nos desprende las siguientes disposiciones:

Art (...) Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.- Las acciones que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa.

Art (...) Prohibiciones.- Las sociedades por acciones simplificadas no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con la Ley

Ahora como tal es importante entender el por qué de las normas mencionadas anteriormente, esto sucede debido a que como se recalcó al poder emitir variaciones como las acciones de voto múltiple, las restricciones de la venta de acciones en caso de que existan presupuestos específicos, deberes de no competencia en relación a la propia sociedad por acciones simplificadas, hacen que los accionistas al adquirir las acciones valga la redundancia, podrían quedar atados de manos o verse perjudicados en cuanto no conozcan todas las estipulaciones que rigen el estatuto social.

1.3.3. Fe pública y seguridad Jurídica

La seguridad jurídica y la fe pública, primeramente debemos conceptualizar a que es lo que entendemos por seguridad, ante esto Humberto Ávila, dentro de su libro considera que “Estar seguro significa que el hombre está protegido de algo o contra algo que representa una amenaza externa para su integridad física” (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012) embocando este concepto al ámbito jurídico, hace referencia a la existencia de las normas jurídicas y el respeto a como han sido promulgadas las mismas, ante esto la normativa ecuatoriana recoge el principio de seguridad jurídica desde la constitución, en su art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”(asamblea constituyente, 2008). entendemos por normas previas, claras, de la manera en que han seguido el procedimiento establecido, para que estas puedan llegar a causar efectos jurídicos deseados.

La seguridad jurídica y la fe pública, se encuentran sustancialmente enlazados en el ámbito ecuatoriano los responsables de esta tarea son los notarios, estos denominados por la propia constitución de la república del Ecuador como los depositarios de la fe pública, los mismos que serán responsables de solemnizar y dar fe de ciertos actos para así poder constatar los elementos sustanciales de los negocios jurídicos, siendo capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita además de solemnizar determinadas declaraciones de voluntad emitidas por quienes comparecen ante el notario.

Como nos dice Willy Gutierrez Cabas en su artículo científico “El notario da fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales” (Gutierrez Cabas, 2021). En el ámbito societario el notario ha sido una pieza fundamental al momento de dar fe pública, de los actos societarios y la constitución de las distintas compañías, hasta antes de la reforma del emitida en marzo del año 2023, era necesario escritura pública para dar fe de todo acto societario en la compañía limitada y la sociedad anónima, y solamente la sociedad por acciones simplificadas se encontraba relevada de este requisito, a excepción de cuando existen bienes inmuebles que requieran ser transferidos, en ese caso se requiere esta solemnidad exigida por la ley de compañías.

La eliminación de la obligatoriedad de la necesidad de elevar a escritura pública toda clase de documentos, desde el acto o contrato constitutivo hasta cualquier acto sujeto a registro en el registro mercantil por parte de la compañía limitada y sociedad anónima es sujeto de análisis debido a que a simple percepción parecería que esto es una ventaja sustancial para todos los empresarios y accionistas, debido a que no solo se ahorrarían un importe económico al momento de la supresión de la escritura pública sino el tiempo que requieren los mismos de ir ante el notario, hace que per se sienta como una agilización y ahorro.

Aunque esto representa una notoria ayuda enfocada a la simplificación de los trámites por parte de socios, accionistas o representantes, puede devenir en una desventaja en la seguridad de los propios actos que realizan tanto administradores, accionistas o socios entre ellos y ante el propio estado, debido a que en múltiples ocasiones solamente por las solemnidades como la elevación a escritura pública e intermediación ante el notario, se ha podido constatar que los negocios jurídicos o actos societarios, no cumplen todos los requisitos de validez como tal. Presentando a personas que en realidad no tienen el conocimiento del acto a realizarse o pudiendo evidenciar que la persona que comparece en el acto es un mero testafierro y no tiene ni conocimiento de la actividad económica a la cual representa la persona que interviene en el acto. Algo que claramente no puede ser evidenciable mediante documentos únicamente firmados sino ante la presencia como tal de la manifestación de la fe pública.

Concretándonos en la sociedad por acciones simplificadas, debemos recalcar que, al contar con una distinta naturaleza a diferencia de las compañías antes mencionadas, su legislación fue hacia otro rumbo, un ejemplo de esto es al momento del acto o contrato constitutivo de la sociedad por acciones simplificadas, en su art. Innumerado nos dice que la información dentro del documento constitutivo será de absoluta responsabilidad y exclusividad de los fundadores o fundador, por lo que se presume verdadera y por lo tanto la superintendencia

de compañías solamente se convertirá en un ente de control formal ante tal documento. Cuestiones que serán debatidas más adelante sobre si es que debería contarse todavía con un control más formalista o uno más minucioso para no caer así ante un abuso del derecho por parte de quienes lo realizan de esa manera hoy en día. (Jaramillo Marín, 2014)

1.4. Legislación comparada

Francia:

Cuando hablamos de libertad en general, es impensable dejar de lado a Francia, y es necesario incluir a este país al momento de hablar de iniciativa societaria, puntualmente en la implementación de la sociedad por acciones simplificadas, a esta se le atribuye el nacimiento de esta figura societaria. Esto respondió a la necesidad en la cual se encontraba el contexto del cual se desarrollaba, las estructuras societarias existentes, no satisfacían al cien por ciento las necesidades de las cuales padecía el sector empresarial y comercial francés.

Los legisladores franceses necesitaban adoptar una nueva forma con la cual se pueda flexibilizar la burocracia que radicaba al momento de la construcción de nuevas empresas, tanto en la operatividad como en los negocios que iban fluctuando existían demasiadas trabas bajo las leyes que se mantenían en ese entonces sobre las sociedades anónimas (Uanini de Tosello, 1995).

La vigencia de la Sociedad por acciones simplificadas, se emite mediante la ley 94-1, publicada el 3 de enero de 1994, donde se implementó la misma en un carácter accesorio de las sociedades comandita por acciones y la anónima. Pero no se la concibe como lo es hoy en día sino que solo podía ser utilizada por otras sociedades de manera accesorio (Uanini de Tosello, 1995, pág. 389).

A partir de la ley 99-787 emitida el 12 de Julio de 1999, se dan dos cambios sustanciales que radican y acercan a la S.A.S a lo que es hoy en día, el primero fue el eliminar el capital mínimo para constituir esta, debido a que era un capital determinado, la segunda fue la eliminación de la utilización accesorio por parte de las otras sociedades, cambiando su naturaleza. Y en su últimas reformas más importantes, fue la de no contar con capital mínimo cuando estas sociedades sean controladas por otras. (León Tovar, 2017, pág. 225)

La société par action simplifiée, dernière née des sociétés françaises est d'une part la consécration législative des revendications des milieux d'affaires et d'autre part la manifestation d'une tendance de fond du droit des sociétés, le retour à la liberté contractuelle (...). (Tomasini, 2012, pág. 1)

Lo dicho en la cita anteriormente mencionado tiene el siguiente significado :

La sociedad por acciones simplificada, última nacida de las sociedades francesas; es, por una parte, la consagración legislativa de las reivindicaciones de los medios empresariales y, por otra, la manifestación de una tendencia de fondo del Derecho de sociedades, el retorno a la libertad contractual (...). (Tomasini, 2012, pág. 1)

Habiendo analizado la evolución en la normativa francesa la sociedad por acciones simplificadas significó esa descarga de los sectores comerciales y empresariales hacía una nueva figura societaria la cual acompañaba las necesidades del contexto que se vivía cumpliendo su misión de revolucionar dos estilos de compañías, hasta llegar a una más cómoda para sus usuarios. Esto debido a que en la Unión Europea el cambio fue radical y el avance fue necesario, lo que de cierta manera hizo que la adopción de este modelo no fuera espontánea del todo sino que un avance progresivo a lo que vivía Europa en ese momento.

Estados Unidos:

En los Estados Unidos, el surgimiento y evolución de las sociedades de responsabilidad limitada (LLC) se gestó con el objetivo fundamental de eludir la doble tributación que a menudo gravaba a los fundadores de empresas. Este enfoque no solo otorgó a los emprendedores una amplia flexibilidad para mitigar su responsabilidad personal, sino que también introdujo una profunda transformación en la manera en que se gestionaban los aspectos fiscales en la esfera empresarial. Las LLC, con su distintiva abreviatura, se convirtieron en una opción atractiva, ya que fusionaron de manera ingeniosa los beneficios de las sociedades de capital con la estructuración y el gobierno corporativo propios de las mismas.

La proliferación de las LLC se propagó de costa a costa en el vasto territorio estadounidense. Al combinar las ventajas antes mencionadas, estas entidades lograron escapar de la clasificación tributaria tradicional como sociedades de capital y, en cambio, se las consideró sociedades personalistas en términos fiscales. Este concepto híbrido yuxtapuso lo mejor de dos mundos, fusionando de manera única las características de estas dos clases de sociedades, lo que dio lugar a un marco legal y fiscal singular en el país (Jaramillo Marín, 2012).

Sin embargo, en un punto crítico de la historia legal de los Estados Unidos, en 1997, se promulgó una reforma normativa que tuvo un impacto profundo en el panorama societario. Esta reforma estipulaba que cualquier entidad que no se hubiera constituido bajo un régimen distinto al de la sociedad de capital se sometería al régimen fiscal aplicable a las sociedades

de personas (Jaramillo Marín, 2014). Este cambio de enfoque normativo marcó un punto de inflexión significativo, reforzando aún más la importancia de la tributación en las estrategias empresariales.

Es evidente que la legislación estadounidense se diferencia de otras jurisdicciones debido a la influencia de la coyuntura económica y empresarial en el país. Las empresas estadounidenses mantienen una perspectiva firmemente capitalista, donde la tributación ocupa un lugar central en la toma de decisiones y en la conformación de estructuras corporativas. Este enfoque peculiar continúa siendo un tema candente en el ámbito del derecho societario en los Estados Unidos.

Colombia:

A partir de la introducción de la sociedad por acciones simplificadas en el modelo colombiano ha existido una gran evolución y avance en el ámbito societario, esta instauración nace una vez más ante la necesidad de la implementación de sociedad que impulse el emprendimiento, es necesario precisar que la sociedad por acciones simplificadas tiene su antecedente en el sistema societario francés, la cual adopta esta institución, pero con un estilo distinto apegado al estadounidense, lo cual ayudó a una adaptación en el régimen societario colombiano. (Jaramillo Marín, 2008)

Al ver la adaptabilidad de la sociedad por acciones simplificadas en el modelo colombiano, se dispuso que cualquier controversia o conflicto dentro de esta clase de compañías las resolvería la Superintendencia de Sociedades. Conforme lo mencionado, la S.A.S, es creada y entra en vigencia través de la ley 1258 de 2008 en donde se dio un gran salto en materia societaria. (Jaramillo Marín, 2008)

El principio más grande que rige a la sociedad por acciones simplificadas en Colombia, es el concepto de la autonomía de la voluntad privada, el cual se basa en la voluntad contractual reguladas por la ley regulatoria, se basan en los presupuestos de quienes conocen de la realidad de las propias sociedades son los accionistas, quienes podrán advenir conflictos como vicisitudes las cuales las solventan desde el propio estatuto en base a la libertad contractual a la cual se hace referencia.

Referentemente es la S.A.S, la cual mantiene la constitución unilateral de la voluntad, ante la cual según el Dr. Carlos Arcila, hace referencia que no trastoca la naturaleza jurídica del acto constitutivo pues serán negocios jurídicos los cuales tengan como objetivo y voluntad la constitución de la persona jurídica, persigue el mismo fin. Arcila Salazar, 2009, pág. 18)

Al introducir en el derecho colombiano este nuevo tipo de sociedad, el legislador se inspiró en la necesidad de enriquecer el menú de opciones societarias disponibles con una modalidad basada principalmente en principios de flexibilidad y agilidad, con énfasis en la autonomía de la voluntad, y por tanto, reduciendo al mínimo las disposiciones legales imperativas, creando así, en comparación con los regímenes societarios del Código de Comercio, un espacio más amplio para la libertad de configuración societaria basada en la voluntad de los intervinientes. Asimismo, es claro que este modelo societario avanza en el proceso de superación del enfoque contractualista que fundamentaba las modalidades societarias tradicionales - que se había ya comenzado a abandonar con la creación de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada (Ley 222 de 1995), y las sociedades unipersonales (Ley 1014 de 2006)-, toda vez que permite que las SAS sean constituidas por una sola persona natural o jurídica, y creadas por tanto mediante acto unilateral (Corte Constitucional Sentencia 014, 2010).

La flexibilización y la libertad contractual que rigen esta institución, recogen los acuerdos de accionistas, indeterminación del plazo, indeterminación del objeto social y casi todas las variantes que se han revisado a lo largo de este capítulo lo mantiene la sociedad por acciones simplificadas en el modelo colombiano.

Ante lo cual podemos inferir claramente que el modelo societario ecuatoriano referente a la institución de la sociedad por acciones simplificadas ha sido claramente replicado con alguna que otra variante o complemento, pero se nota una clara inspiración del modelo colombiano transcrita al modelo ecuatoriano ante la crisis económica y la necesidad de emprendimiento que es cuando esta clase de estructura societaria surge para tratar de agilizar y resolver estos presupuestos.

CAPITULO II:

2. Influencia de la sociedad por acciones simplificadas en su normativa e institucionalidad en sociedades anónimas y compañías limitadas.

Desde la llegada de la sociedad por acciones simplificadas en el Ecuador en el año 2020, a través de la ley orgánica de emprendimiento e innovación, han existido varios cambios en la normativa ecuatoriana y en el paradigma societario, incluyendo una alternativa factible hacia el emprendimiento y formalización de las compañías, pero no solamente ha significado una evolución hacia el sentido empresarial económico como tal sino que ha constituido un avance en la normativa jurídica sobre ciertas instituciones dentro del mismo derecho societario.

Las normatividad e institucionalidad de las sociedades anónimas como de las compañías limitadas han sufrido ciertos cambios a raíz de la reforma de la ley de compañías del año 2023, se ha visto reflejado a partir de su promulgación, adoptando varias normas similares que regían a la sociedad por acciones simplificadas en las compañías antes mencionadas,

2.1. Cambios de las características principales de la compañía limitada y sociedad anónima a partir de la expedición de la ley reformativa a la ley de compañías en el año 2023

Desde la creación de la sociedad por acciones simplificadas, como se ha analizado han existido varios cambios referente a la legislación que se encuentra vigente hoy en día no solamente por la inserción de una nueva compañía al modelo societario ecuatoriano, sino que esta compañía, ha representado una nueva visión en cuanto al emprendimiento actual, y ha evidenciado en más de una ocasión que era necesario una serie de cambios para adecuarse a la realidad que vive el sector empresarial el día de hoy. Por lo que a partir de las reformas expedidas a la ley de compañías en el año 2023, no solo se ha dado una cierta profundidad a temas regulados por las sociedades por acciones simplificadas, sino que el legislador adoptado regulación similar para las compañías tradicionales como la compañía limitada y la sociedad anónima inclinándose hacia una evolución enfascada en la simplificación, pero pudiendo trastocar principios como la seguridad jurídica entre otros que se analizaran a lo largo del presente trabajo de investigación.

Es indispensable realizar una conceptualización básica de lo que son las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, para entender como tal su naturaleza

jurídica y las distintas variables distinguen a unas de otras y el por qué de su análisis frente a las otras clases de compañías que rigen en el régimen societario ecuatoriano:

Conceptualización de la Sociedad Anónima:

La sociedad anónima encuentra su antecedente hace varios siglos atrás, puntualmente en el siglo XVII, en contexto del expansionismo y las colonizaciones de los grandes países y los numerosos viajes a través del mundo, la primera sociedad o compañía anónima conocida fue la “Compañía de Indias”, las cuales tienen una variedad de semejanzas con las que conocemos hoy en día. Estas se caracterizaban porque sus asociados como tal emitían una cierta cantidad de dinero como aporte a estas, pero a raíz de que existían varios riesgos las compañías hacían que solamente los aportantes respondan hasta el monto de las cuotas que hubieren suministrado a la misma, con lo que para mantener un registro emitían títulos para que puedan regularse.

La sociedad anónima es una de las compañías más utilizadas a nivel del Ecuador, como tal esta clase de sociedades son caracterizadas por la predominación del capital y su división en acciones, estas se representan mediante títulos los cuales son libre negociación entre los accionistas, hay que tener presente de que existen dos clases de acciones en estas sociedades, las acciones ordinarias y las acciones preferidas, la ley de compañías las define de la siguiente manera:

Art. 170.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo determine el estatuto social. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en esta Ley se reconoce a los accionistas. Salvo las excepciones legales o del contrato social, las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero conferirán derechos especiales, ya en cuanto al pago de dividendos o ya en la liquidación de la compañía, o en ambas situaciones. Las acciones preferidas también conferirán a sus tenedores todos los demás derechos establecidos en esta Ley, incluyendo el derecho de preferencia en la suscripción de acciones de la misma clase y de impugnación, nulidad y apelación de las resoluciones adoptadas por las juntas generales de accionistas. Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos. (ley de compañías. 2020)

A partir del artículo precedente se puede diferenciar de manera sencilla la distinción de las dos clases de acciones que pueden transferirse en la sociedad anónima y los derechos que les asisten a cada una de ellas, con sus distintas particularidades.

Las sociedades anónimas a ser compañías pensadas para agrupar capital, a diferencia de las compañías limitadas, estas no mantienen un límite establecido de número de accionistas para que puedan mantener la expansión según el legislador la ley de compañías denomina a las sociedades anónimas en su art.143.- La compañía anónima es una persona jurídica cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. La compañía anónima se podrá constituir a través de contrato o mediante acto unilateral (ley de compañías, 2021)

Conceptualización de la Compañía de Responsabilidad limitada:

La compañía de responsabilidad limitada es una de las compañías que aparecen de manera temprana en cuanto al régimen societario, esta tiene su antecedente o nace en Alemania y es denominada como (Gesellschaft mit beschränkter Haftung – G.M.B.H) (Peña Nossa, 2022), a través del tiempo, esta clase de compañía empieza a mutar, hasta que aparece en Inglaterra las “private company” o compañías privadas, y finalmente relacionadas al derecho anglosajón aparecen las famosas “closed corporation” (Narvárez García, 1990, p.75). Como tal todas estas compañías o sociedades que aparecieron en su debido tiempo a través de los distintos países, legislaciones y corrientes del derecho como tal, resaltaban una característica importante en común, que era la constitución de las sociedades en base a la confianza, si bien no se dejaba el tema del capital completamente relegado pero el corazón de las compañías limitadas se basaba en las personas que conformaban estas y lo que aportaban a las mismas.

La ley de compañías define a la compañía de responsabilidad limitada en su art. 92

La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura.(...) La compañía de responsabilidad limitada podrá subsistir con un socio.(...) (ley de compañías, 2020)

Como podemos analizar la ley de compañías nos hace referencia a la limitación de la responsabilidad por parte de los socios de esta. La limitación de la responsabilidad no hay que entenderla en el sentido literal de su concepción, debido a que si se lo interpreta de esa manera estaríamos asumiendo que como tal los socios de la compañía tienen solo cierta parte de responsabilidad frente a cualquier acreencia u obligación contraída y no se podría intervenir por la protección que representa la compañía frente a acreedores de la compañía.

Lo que se debe entender es que los socios de la compañía de responsabilidad limitada han conformado como tal un patrimonio, o en el supuesto de que sea constituida unipersonalmente se contará solamente con el patrimonio seccionado destinado a la compañía por el o los intervinientes. Al haber formado un patrimonio distinto al personal, este será el responsable de responder tanto por los derechos y obligaciones que contraiga la compañía, esto debido a que al capital que ha sido aportado de cierta manera ha sido limitado, por lo que su patrimonio personal se mantendrá intacto a excepción de ciertas eventualidades previstas por la ley. Si bien esto no es ninguna novedad distintiva entre las compañías, ya que es el núcleo sustancial por el cual las personas, deciden unir su capital para emprender cualquier actividad mercantil en específico, la razón de ser de esta clase de compañía es su naturaleza personalista, debido a que las decisiones de la compañía deberán ser aprobadas por la junta general de socios, a excepción de ciertos actos.

Además, uno de los puntos más importantes es lo que establece el art. 95

Art. 95.- La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince; si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse. (ley de compañías, 2020)

La compañía de responsabilidad limitada realiza esta restricción hace que conserve como tal la esencia personalista de la compañía al priorizar a las personas que integran la compañía y no el capital que se deposita en ella.

2.2.1. Naturaleza jurídica:

Primeramente, para poder abordar la naturaleza jurídica tanto de la compañía de responsabilidad limitada como de la sociedad anónima dentro de este apartado es necesario desentrañar el significado mismo de la expresión “naturaleza jurídica” debido a que no es un concepto sumamente claro o encontrado usualmente en la legislación.

El término naturaleza jurídica como tal deviene de dos connotaciones explicar, “naturaleza” como tal recae en una significación como la esencia de la cual devienen las cosas, las peculiaridades o la característica primordial la cual hace que se diferencie una cosa de otra. (Estevez, 1956) Pero como tal al definir algo tan amplio y general como lo es la naturaleza, recae en una cierta vaguedad del propio término, el cual es complementario con la palabra “jurídico”, que se define como los actos, capacidades, relacionados con el mundo del Derecho. Por lo que Estevez nos conceptualiza como tal la naturaleza jurídica como “el perfil de cualquier institución jurídica, es decir, su estructura, habrá de venir determinada por el conjunto de las normas jurídicas que la regulan”

Habiendo ya delimitado lo que significa la naturaleza jurídica como tal, es materia de la presente investigación realizar un análisis referente al cambio a partir de la expedición de la ley reformativa del año 2023 a la ley de compañías en las compañías de responsabilidad limitada y en la sociedad anónima.

Compañía de responsabilidad limitada:

Todas las compañías del régimen societario ecuatoriano se encuentran caracterizadas por su naturaleza jurídica que es lo que hace que se diferencien una de otras. La estructura y creación de las compañías de responsabilidad limitadas se encuentran concebidas para asociaciones de tipo cerrado en las cuales se manifiestan en razón de las huellas del *intuitu personae*, sin comprometer su patrimonio o responsabilidad personal (Peña Nossa, 2022).

Al mantener la compañía de responsabilidad limitada una noción personalista, hace que la confianza entre los socios sea la base para la toma de decisiones, esto se ve representado en la resolución de las decisiones que toman valga la redundancia. Pero esta naturaleza jurídica puede verse comprometida al momento de la expedición emitida en la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023, en su art. 113 en donde queda expresado que podrá transferirse libremente a cualquiera de los socios la cual contará con la certificación del representante legal de la compañía que acreditará que efectivamente son socios de la sociedad. (Ley de Compañías, 2020)

Al incluirse esta variación, da paso a que existan conformaciones y agrupaciones de socios dentro de las compañías para formar mayorías al momento de la toma de decisiones al reunirse dentro de Junta General, llegando a trastocar la confianza entre los socios pudiendo existir abuso del derecho por parte de los mismos en razón de los beneficios propios.

2.2.2. Acto y contrato constitutivo:

La creación de las compañías en el sistema ecuatoriano rige a partir del primer acto de declaración de voluntad de los socios o accionistas donde plasman su decisión de crear un régimen societario que representará la organización, decisiones y diseñará la estructura de la compañía que se encuentran en formación o fundación. Hay que recalcar que existe como tal una diferenciación de lo que significa la forma del acto o contrato de la sociedad y la forma de la sociedad, debido a que existen ciertos elementos o ciertas solemnidades que son necesarios para que pueda existir la sociedad pretendida a constituir (Burneo,2020), por ejemplo antes de la expedición de la ley reformativa del año 2023, una de las necesidades o requisitos *ad solemnitatem* era que el contrato constitutivo de las compañías limitadas y sociedades anónimas debían ser elevados a escritura pública para su debido registro por lo que

en el caso de que se omitiera este requisito no podría considerarse una sociedad constituida con la aplicación de las normas de la sociedad anónima o de la compañía de responsabilidad limitada, pero no podría negarse de ninguna manera se podría obviar de que el negocio jurídico es nulo como tal o se pueda negar la existencia de la sociedad. (Cabanas y Bornardell 1997,p23)

Relativo al principio de publicidad referente a la inscripción de las sociedades en los organismos de control, que en el caso ecuatoriano sería el registro mercantil por parte de las sociedades anónimas y compañías de responsabilidad limitada o la superintendencia de compañías en el caso de las sociedades por acciones simplificadas.

Hay que afirmar que la forma tiene valor integrativo significa que la misma se exige de manera exclusiva y con relación a la publicidad registral, para la constitución de una S. A., de tal manera que su ausencia no cabe hablar de tal sociedad, de la pretendida, pero de ello no se desprende que el acuerdo de voluntades sea nulo como negocio jurídico, esto es, que no existe ningún contrato de sociedad (Sánchez, 1996, p. 119).

Como tal podemos descifrar que el contrato constitutivo como tal además de ser el acto societario que da vida a la sociedad, este no puede ser aislado, sino que debe encontrarse inmerso de algunos elementos los cuales son necesarios para que causen los efectos jurídicos deseados o se sujeten a la normativa específica de las sociedades que pretenden ser constituidas.

Compañía de responsabilidad limitada:

Habiendo delimitado lo que se entiende por acto o contrato constitutivo es menester del presente trabajo de investigación realizar un análisis comparativo a partir de los cambios significativos de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023.

Antes de la reforma antes mencionada la ley de compañías solamente prescribía la implementación de la constitución de las compañías de responsabilidad limitada mediante un contrato constitutivo elevado a escritura pública emitida por un notario el cual revisaría los requisitos comunes a los contratos, como así de los específicos de la compañía de responsabilidad limitada.

Como tal el art. 92 de la ley de compañías nos decía lo siguiente:

Art. 92.- La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. (ley de compañías,2020)

A diferencia de lo que nos dice el día de hoy la ley de compañías en su art. 92:

Art. 92.- La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. La compañía de responsabilidad limitada podrá subsistir con un socio.

A partir de este artículo podemos realizar una diferenciación respecto a lo que se incluye en la reforma hacia la ley de compañías. Aparece la opción de poder realizar la constitución de la compañía mediante acto y no solamente por contrato, esto quiere decir de que abre el abanico de posibilidades a que las compañías de responsabilidad limitada puedan ser constituidas de manera unipersonal. Dejando al lado el requisito de asociarse con otra persona natural o jurídica para poder constituir esta clase de compañías,

En este sentido podemos ver una gran aproximación de esta implementación a lo que se concibió con las sociedades por acciones simplificadas, debido a que esta clase de constitución empieza en el Ecuador, a partir de la Ley de Emprendimiento e Innovación con la adopción de esta figura societaria. Esto como tal no es un invento por parte del legislador, sino que nace a la cantidad de personas que han adoptado la elección de las sociedades por

acciones simplificadas, por encima de las compañías limitadas al ser un menor impedimento desde la propia facilidad de la constitución.

Sociedad anónima

En la sociedad o compañía anónimas de la misma forma se conforma a partir de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023, la adopción de la constitución vía unipersonal logrando el avance y acercamiento que mantenían las sociedades por acciones simplificadas.

Referente a la constitución de sociedades anónimas, la constitución por acto o contrato constitutivo, nos dice lo siguiente la ley de compañías:

Art. 143.- La compañía anónima es una persona jurídica cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. La compañía anónima se podrá constituir a través de contrato o mediante acto unilateral. (...)

Es notable que a partir de esta reforma como tal se ha fortalecido el sector empresarial, demostrando la dinamización de la economía y la flexibilización por parte del régimen normativo ante la creciente elección de las compañías unipersonales.

Además de las ventajas que presuponen el constituir una compañía de manera unipersonal, en cuanto a la sociedad anónima la ley de compañías en su art. XX nos dice que, cuando se trate de compañías creadas mediante acto constitutivos o de manera unipersonal, estas no necesitarán de manera imperativa realizar juntas generales para la toma de decisiones, sino que solamente deberán registrar en actas las decisiones y resoluciones que se aprueben.

Así mismo, cuando el único accionista sea el representante legal de la compañía, no necesitará remitir el informe de administradores a la superintendencia de compañías valores y seguros.

En conclusión, la adopción de la constitución mediante acto o contrato constitutivo que se ha emitido asegurará la simplificación de los trámites de las compañías del día de hoy, acercando a las personas hacia la adopción de la formalización de las empresas, y dejando la informalidad, debido a la facilidad que representa la constitución de las mismas, lo que generará una gran ayuda tributaria por parte de los sectores productivos del país hacia el gobierno central.

2.2.3. Instrumentación de los actos societarios

Existen ciertas actuaciones por parte de los socios o accionistas de una compañía, que se encuentran sujetos a registro ante los organismos de control correspondiente, esto no solamente en correlación al principio de publicidad que acompaña a estos actos, sino que para que estos sean revisados y se determine que cumplen con los requisitos legales establecidos por la ley.

Primeramente, hay que definir que es lo que entendemos por actos societarios para referirnos adecuadamente a los mismos, el autor Salgado (2016) difiere un poco al respecto, menciona que “(...) luego de constituida la Compañía, ésta puede modificar su contrato social y sus estatutos. A estas modificaciones las denominamos ‘actos societarios’, porque se trata de actos de la Sociedad ya constituida.” (pág. 232).

Así mismo cabe destacar que no solamente podemos obviar lo que nos dice la ley de compañías (Asamblea,2020) en su art. 204, que considera también actos societarios a los que se realizan desde el proceso de constitución hasta la propia inscripción del acto o contrato constitutivo en el registro mercantil o en la superintendencia de compañías valores y seguros que será cuando la propia sociedad adquiera la personalidad jurídica que se busca en esta.

Teniendo claro el concepto de lo que significa un acto societario, la ley de compañías de recoge ciertas solemnidades para poder inscribir los actos societarios que se encuentran sujetos a registro, hasta antes de la reforma expedida en el año 2023 a la ley de compañías, una de la solemnidades sustanciales que establecía la ley de compañías era la presencia de la fe pública mediante una escritura pública, la cual se realizaba con el fin de remarcar de seguridad a los trámites que requerían de esta. A continuación, se analizará el cambio que sufrieron los distintos trámites que requerían de esta solemnidad exigida por la normativa ecuatoriana.

La ley de compañías, recoge en su disposición general tercera que las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas podrán constituirse por escritura pública o documento privado que no requerirá de intermediación notarial. (ley de compañías, 2020). Como tal aquí existe un punto bastante fuerte donde existen tanto detractores como posiciones a favor de la supresión de la escritura pública, por una parte el sector más afectado es el notarial, ya que como tal significa una gran cantidad de dinero el omitir este requisito, aunque para los consumidores y usuarios del sistema societario ecuatoriano lo ven como una gran virtud al no solo representar un alivio económico sino una descongestión de la burocracia como tal.

Este ha sido uno de los cambios más significativos dentro de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023, la eliminación de la formalidad de escritura pública dentro de las compañías de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, la tramitación dentro de las sociedades por acciones simplificadas, han sido clave para la supresión de las escrituras públicas dentro de estas compañías tradicionales, debido que durante varios años, se ha demostrado que funcionaban con mayor agilidad y se ha tratado de emular dicha implementación.

Así mismo, al simplificar la tramitación al eliminar las escrituras públicas de las compañías de responsabilidad limitada y sociedad anónima, ya que muchos empresarios tanto pequeños, como medianos y grandes debido a los grandes costos que consideraban esta clase de compañías optaban por las sociedades por acciones simplificadas en ciertas ocasiones, claramente no todos pero una gran mayoría sí y nuevamente esto se ve reflejado en las casi 22.000 compañías S.A.S. emitidas desde el año 2020 hasta la actualidad.

Si bien todo parece encaminado a una evolución al existir menos trabas por parte de la administración pública hacia la libertad empresarial, esta podría significar una grave vulneración de derechos, como la seguridad jurídica, entendida por Arrázola como (2014, pág. 10):

La seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal.

Además, podrán existir varios acuerdos colusorios entre socios o accionistas para perjudicar a los demás, hasta una defraudación tributaria, enfrascándonos en que muchos actos ya no tendrán que ser fiscalizados, debido a que muchas empresas podrán crearse para el blanqueamiento de capital, utilización de testaferros entre otros supuestos por la eliminación de este requisito efectuado.

2.2.4. Transferencia de participaciones

Hay que diferenciar que la compañía limitada y la sociedad anónima al tener distinta naturaleza jurídica siendo la sociedad anónima una compañía capitalista, esta se divide en acciones representadas en títulos de acciones, a diferencia de la compañía de responsabilidad limitada que se encuentra representada en participaciones de los socios, ello es concebido de acuerdo al concepto de Feine de que las sociedades de responsabilidad limitada son personas

colectivas dotadas de un capital social adscrito a sus fines y dividido en partes alícuotas, numerario, especie o crédito (Feine, 1930 citado en Cevallos Vásquez, 2016), estas aportaciones como vemos no se encontraran representadas como títulos sino en certificados.

Compañía de responsabilidad limitada:

Con respecto a, las participaciones las compañías de responsabilidad limitada al ser sociedades completamente personalistas, y estar basadas en el principio de confianza entre los socios de estas, era necesario ciertos requisitos para que estas aportaciones puedan transferirse, el art. 113 de la ley de compañías (Ley de compañías, 2020), nos dice que siempre que sea mediante un acto intervivos las participaciones podrán ser libremente negociables, y siempre y cuando estas sean entre socios de la propia compañía, solamente se necesitará de la certificación emitida por el representante legal que acredite que son socios las personas naturales o jurídicas que lo celebraron, para después inscribirla en el libro de participaciones y socios. Estas participaciones adquiridas podrán realizarse mediante instrumento privado, sin la necesidad de una escritura pública el cual era un requisito antes. Y estas cesiones podrán ser validas entre las partes que las celebraron pero solamente podrán ser oponibles cuando sean inscritas en el libro de participaciones y socios.

Solamente cuando se trate de terceras personas distintas a las de la compañía de responsabilidad limitada, se necesitará la unanimidad de los socios para que estas puedan ser transferidas de manera adecuada. (ley de compañías, 2020)

Como resultado, se ha podido dar una mayor apertura a la libre cesión o transferencia de participaciones entre los socios, lo que ayuda a que exista una dinamización debido a que son grupos pequeños, pero esta clase de mecanismos, pueden ser perjudiciales en el supuesto de formar grupos en contraposición dentro de la misma compañía para tomar una cierta decisión que pueda perjudicar a los socios minoritarios para excluirlos.

2.2.5. Acuerdos de Accionistas

Los pactos parasociales, también conocidos como acuerdos de accionistas, son acuerdos entre accionistas, ya sea de forma bilateral o multilateral, diseñados para regular aspectos relacionados con el ejercicio de sus derechos, relaciones e intereses, que van más allá de lo establecido en los estatutos sociales (Bellocq y Scelza, 2011) a través de reglas encaminadas hacia el control y administración de la sociedad. Es importante recordar que los pactos parasociales o acuerdos de accionistas, también se refiere ante el acuerdo de los socios,

podrá denominarse de esa manera, aunque sea una compañía de responsabilidad limitada. Por eso Cándido Paz-Ares definió los acuerdos de accionistas como “los convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen” (2003, p. 19).

A fin de cuentas, podemos delimitar que los acuerdos de accionistas o pactos parasociales tienen por objeto regular cualquier tema o contenido de los accionistas, regulación de los accionistas, organización, elección de órganos, entre otros. (Mejía, 2014) Cabe recalcar que estos pactos parasociales son meramente contractuales y como tal no hacen parte del estatuto social, por lo que no tienen las mismas solemnidades, debido a que estos pactos o acuerdos no necesariamente serán o deberán ser suscritos por todos los accionistas o socios de la compañía sino solamente quienes acuerden.

En cuanto a lo que determina la normativa ecuatoriana referente a los pactos parasociales, el art. 136 parecería prohibir los pactos sociales que se mantengan reservados, lo que haría que de cierta manera no pudiesen coexistir con las compañías de responsabilidad limitada, por ejemplo, no podría negociarse una libre transferencia de participaciones debido a las limitaciones que mantiene por su naturaleza jurídica, pero siempre que esta se encuentre celebrada de manera reservada. Debido a que, si los pactos sociales se negocian bajo el principio de publicidad, y en una lógica de conocimiento de los socios podrían ser válidos.

Sociedad anónima:

Referente sociedad anónima al ser una compañía enfocada al capital y a la libre negociación de las acciones, y al no admitir limitación alguna dentro del estatuto social el artículo 190 de la ley de compañías establece El derecho a negociar acciones sin restricciones de acuerdo con el estatuto social no puede ser limitado. Los pactos entre accionistas que impongan condiciones para la negociación de acciones o que se celebren para cualquier otro propósito lícito serán considerados válidos. En el contexto de las sociedades anónimas, los acuerdos de accionistas seguirán las mismas reglas que rigen los acuerdos de accionistas en las sociedades por acciones simplificadas, a menos que contradigan esta sección.

En términos generales, los acuerdos de accionistas relacionados con asuntos lícitos, a pesar de ser válidos entre las partes, no podrán ser aplicados a terceros ajenos a la compañía, a menos que se demuestre que estos terceros tenían conocimiento de su existencia y términos.

En caso de incumplimiento de un acuerdo de accionistas, la parte perjudicada tiene el derecho de solicitar, a su discreción, el cumplimiento del acuerdo o su terminación, y en ambos casos, tendrá derecho a recibir indemnización por los daños sufridos.”

2.3. Similitudes de la S.A.S con la compañía limitada y sociedad anónima a partir de ley reformativa a la ley de compañías del año 2023

A consecuencia del análisis anteriormente realizado es necesario comparar los distintos momentos de las compañías tradicionales con la sociedad por acciones simplificadas antes de la reforma de la ley de compañías del año 2023:

| | Sociedad por acciones simplificadas | Compañía de Responsabilidad limitada | Sociedad Anónima |
|---|--|--|---|
| Constitución de la Compañía | Podrá realizarse la constitución por acto o contrato constitutivo. El capital mínimo suscrito podrá ser de hasta 1 dólar de los Estados Unidos de América. | Se podrá constituir la compañía de responsabilidad limitada, con por lo menos dos socios, mediante el contrato constitutivo. Se deberá suscribir con por lo menos el capital de \$400 dólares de los Estados Unidos de América. | La sociedad anónima podrá constituirse mediante contrato constitutivo con por lo menos dos accionistas. Donde se deberá suscribir el capital pagado de \$800 dólares de los Estados Unidos de América. |
| Instrumentación de los actos societarios | Todos los actos podrán realizarse mediante instrumento privado, aunque | Tanto la constitución de la compañía limitada, como los actos referentes a cesión | Tanto la constitución de la compañía limitada, como los actos referentes a cesión |

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| | <p>podrá realizarse también mediante escritura pública si es que implican bienes inmuebles y posteriormente deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, para su inscripción</p> | <p>de participaciones, aumentos de capital, ampliación del plazo establecido para la compañía, entre otros, deberán ser emitidos ante el notario público por intermedio de escritura pública. Los cuales para cualquier cambio deberán ser marginados respectivamente.</p> | <p>de participaciones, aumentos de capital, ampliación del plazo establecido para la compañía, entre otros, deberán ser emitidos ante el notario público por intermedio de escritura pública. Los cuales para cualquier cambio deberán ser marginados respectivamente.</p> |
| <p>Acuerdos de Accionistas</p> | <p>Los acuerdos de accionistas, que se pacten no podrán tener la duración de más de 10 años, los cuales serán prorrogables por la unanimidad de los socios por no más del mismo tiempo. Los acuerdos de accionistas no podrán ser oponibles a terceros si es que estos no se encuentran depositados en las</p> | <p>Los acuerdos de accionistas, o en este caso socios, se encuentra reconocido según el art. 136, pero estos nunca podrán ser reservados, sino que deberán ser públicos entre la compañía para que tengan validez, caso contrario serán nulos.</p> | <p>Los acuerdos de accionistas, que se pacten no podrán tener la duración de más de 10 años, los cuales serán prorrogables por la unanimidad de los socios por no más del mismo tiempo. Los acuerdos de accionistas no podrán ser oponibles a terceros si es que estos no se encuentran depositados en las</p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| | oficinas de la compañía. | | oficinas de la compañía. |
| Transferencia de acciones o participaciones | Las acciones podrán ser libremente transferibles a menos que se encuentre prohibido por el estatuto social. | Las participaciones podrán transferirse solamente con la aprobación y autorización de la junta general de socios para su perfeccionamiento. | Las acciones podrán transferirse libremente mediante un título de acción, y podrán ser cotizadas en la bolsa de valores para su comercialización. |

Semejanzas a partir de la expedición de la ley reformativa a la ley de compañías 2023

| | Sociedad por acciones simplificadas | Compañía de Responsabilidad limitada | Sociedad Anónima |
|---|---|---|---|
| Constitución de la Compañía | Podrá realizarse la constitución por acto o contrato constitutivo | Podrá realizarse la constitución por acto o contrato constitutivo | Podrá realizarse la constitución por acto o contrato constitutivo |
| Instrumentación de los actos societarios | Todos los actos podrán realizarse mediante instrumento privado, aunque podrá realizarse también mediante escritura pública si es que implican bienes inmuebles y posteriormente | Todos los actos podrán realizarse mediante instrumento privado, aunque podrá realizarse también mediante escritura pública si es que implican bienes inmuebles y posteriormente | Todos los actos podrán realizarse mediante instrumento privado, aunque podrá realizarse también mediante escritura pública si es que implican bienes inmuebles y posteriormente |

| | | | |
|---|--|---|---|
| | deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, para su inscripción | deberá ser remitido al Registro Mercantil para su inscripción y posterior envío a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros | deberá ser remitido al Registro Mercantil para su inscripción y posterior envío a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros |
| Acuerdos de Accionistas | Los acuerdos de accionistas, podrán ser indefinidos, la ley ya no brinda una limitación con respecto a la duración de estos. Los acuerdos de accionistas podrán ser oponibles hacia terceros e internos de la compañía siempre y cuando sean depositados en la compañía, o se sepa que los accionistas tenían pleno conocimiento del pacto social celebrado. | Los acuerdos de accionistas, o en este caso socios, se encuentra reconocido según el art. 136, pero estos nunca podrán ser reservados, sino que deberán ser públicos entre la compañía para que tengan validez, caso contrario serán nulos. | Los acuerdos de accionistas podrán ser indefinidos, la ley ya no brinda una limitación con respecto a la duración de estos. Los acuerdos de accionistas podrán ser oponibles hacia terceros e internos de la compañía siempre y cuando sean depositados en la compañía, o se sepa que los accionistas tenían pleno conocimiento del pacto social celebrado. |
| Transferencia acciones y participaciones | Las acciones podrán ser libremente transferibles a menos que se encuentre | Las participaciones podrán transferirse libremente entre socios, solamente cuando deba realizarse una | Las acciones podrán transferirse libremente mediante un título de acción, y podrán ser cotizadas en la |

| | | | |
|--|-----------------------------------|---|--|
| | prohibido por el estatuto social. | cesión a terceros se necesitará de unanimidad y autorización de la junta general de socios para poder realizarla. | bolsa de valores para su comercialización. |
|--|-----------------------------------|---|--|

CAPÍTULO III

3. Evolución o Ruptura de las instituciones y normativa de las compañías ecuatorianas a partir de la vigencia de la S.A.S.

A partir de la presente investigación, se ha analizado la distinta normativa y las instituciones que se presentan dentro de la sociedad por acciones simplificadas y las distintas clases de compañías tradicionales, como la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada. A través del análisis mencionado anteriormente se puede identificar distintos cambios en la legislación a partir de la vigencia de la sociedad por acciones simplificadas, los cuales representan una nueva línea en el derecho societario ecuatoriano, enfocado hacia la simplificación, apertura y libertad de los socios y accionistas dentro de las distintas compañías, aunque la excesiva apertura pueda representar ciertos peligros hacia derechos de los socios o accionistas.

La expedición de la ley Orgánica de emprendimiento e innovación, ha significado que con la vigencia de la sociedad por acciones simplificadas, sugestione una serie de cambios como se pudo ver dentro de la presente investigación, no solo relacionado con normas puntuales, sino llegando a desencadenar en inferencias a la naturaleza jurídica de las compañías de responsabilidad limitada, como ejemplo de estas reformas.

A partir del presente capítulo se analizará las distintas inferencias que han llegado a tener las reformas inspiradas en cambios que ya existían desde la sociedad por acciones simplificadas y han llegado a desembocar en las compañías de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas y hasta que punto se ha logrado un avance, un retroceso o una evolución marcada de distintas singularidades que lleguen a ser perjudiciales para el futuro del régimen societario ecuatoriano.

En relación a la instrumentación de los actos societarios ha cambiado a partir de la reforma de la ley de compañías del año 2023, y puede notarse la inferencia que existe de la sociedad por acciones simplificadas en las distintas clases de compañías, siendo estas la compañía de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, estas requerían indispensablemente ser constituidas mediante escritura pública, así como los distintos actos societarios por ejemplo cesión de participaciones o acciones, aumentos de capital entre otros.

Ante la supresión de la escritura pública dentro de los actos societarios descritos anteriormente, con la excepción del imperativo de que deberá realizarse mediante escritura pública cualquier acto societario que implique transferencia de bienes inmuebles, a partir de esta podrían existir vulneraciones a los derechos de los socios o accionistas o al mismo estado en materia tributaria, al no existir intermediación del notario como representante de la fe pública, se pierde el control como primer filtro, debido a que si bien el ente regulador será el registro mercantil o la superintendencia de compañías respectivamente, estos no podrán dedicarse a analizar el fondo de los documentos que son inscritos sino será una mera verificación de forma, a excepción de los actos que prescribe la ley que deberán ser sujetos a control.

Si bien la instrumentación mediante documento privado significa un gran avance en relación a la simplificación, la omisión de las solemnidades como la escritura pública hará notorio a partir de la reforma de inconsistencias en elementos tan básicos como capacidad, objeto, causa lícita y consentimiento. Las reformas claramente siguen un hilo conductor de constituir una evolución y a una libertad contractual entre los socios que no entorpezca los trámites de los socios o accionistas de las compañías, quitando cada vez más responsabilidades al estado, pero podrá recabar en distintos problemas y defraudaciones por la cantidad mínima de control en los documentos privados elaborados por los administradores, socios o accionistas.

3.1. Problemas referentes a la falta de fiscalización de los actos societarios a partir de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023.

Los actos societarios sujetos a registro, al ser hoy por hoy realizados en su mayoría mediante documentos privados emitidos por las distintas compañías, no pueden ser fiscalizados de la misma manera que cuando lo realizaba el Notario, en razón de que la Superintendencia de Compañías valores y seguros y el registro mercantil solamente podrán realizar una verificación de forma, más no de fondo debido a que eso compete solamente en determinados actos proclamados en la ley.

Uno de los problemas de la fiscalización es de que no se puede verificar los comparecientes de los distintos actos que se encuentran sujetos de registro o que se pretenden registrar, sino que solamente ciertos actos societarios tales como los aumentos de capital o disoluciones de las compañías podrán ser observados con respecto al fondo del documento. En cambio en actos que se supondrían más sencillos como la inscripción de un nombramiento o una reforma estatutaria, no se puede con certeza revisar quien realmente es quien comparece en el acto o si es que esta persona en realidad tiene el conocimiento de lo que se encuentra realizando

3.2. La instrumentación por documentos privados y su posible vulneración de derechos.

A partir de la expedición dentro de la ley orgánica de emprendimiento e Innovación, la sociedad por acciones simplificadas trajo una cantidad de nuevas reformas al sistema societario ecuatoriano, sobre todo innovaciones que no se encontraban recogidas dentro de nuestro cuerpo legal. Su carácter simplista y enfocado hacia la contratación liberal desde su constitución, hizo que se implementen distintos modelos de regulación, para facilitar la descongestión de los sectores que se encontraban colapsados como el entorpecimiento de los trámites por solemnidades que significaban un obstáculo para la realización de los distintos actos societarios que buscaban los accionistas al momento de empatar con la normativa vigente.

Los actos societarios emitidos por las diversas clases de compañías, como hemos analizado, han sufrido cambios a través de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023, el cambio sustancial es la instrumentación mediante documentos privados, lo que anteriormente por imperativo jurídico era necesario realizarlo por escritura pública ante el notario. La función notarial ha sentido el impacto debido a que esto representa una gran cantidad de dinero que ya no se destina a los notarios quienes eran los responsables de solemnizar esta clase de actos, pero esto aunque si bien a las distintas clases de compañías las ha favorecido, debido a que al contar con la alternativa de realizarlo por instrumento privado una constitución de una compañía, una cesión de derechos entre otros actos, esto puede representar ciertas vicisitudes, por algunas razones. Entre ellas es la intervención del notario como un ente rector de irregularidades, dotando de certeza y fe pública de que el acto que está yendo ha realizarse será amparado bajo la normativa vigente y no vulnera el ordenamiento jurídico con el mismo.

Es importante tener en cuenta lo que nos dice Antonio Rodríguez Adrados citado por Santiago Falbo y Rodolfo Vizcarra (Falbo & Vizcarra, 2022) La intermediación notarial consiste en el contacto directo de las partes con el notario y a su vez del notario con la realidad y voluntad, quien será el cual plasma en el instrumento público todas las formalidades dando fe.

La figura del notario no debe ser entendida desde una óptica de un obstáculo para realizar cualquier acto o contrato, sino que debe entenderse como un ente de regulación y seguridad de estos. Además otra arista que se pierde al omitir el requisito de la escritura pública que conlleva de la mano la revisión del notario, es que muchos de los documentos pueden encontrarse mal estructurados o no tengan la validez que las partes pretenden que lo alcancen, situación que el notario al ser los ojos que revisan el contenido de la escritura, detectan los distintos errores o falencias y avisan a los intervinientes para que estos sean subsanados en el momento oportuno, antes de que puedan causar alguna clase de daño a cualquiera de los firmantes.

El Tratadista I Neri en su libro Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial volumen II (Neri, Proceso de Instrumentación, 1980), considera que permitir una autenticación de esta manera no solo permite que el acto sea eficaz y suficiente sino que también le da la seriedad jurídica necesaria a todo el acto o contrato y al documento que lo contempla, de tal manera que 36 todo contrato jurídico que carezca de esta expresión por escrito de la fe pública sería un instrumento otorgado a espaldas del formalismo jurídico.

Al omitir este requisito en la disposición general tercera de la ley reformativa a la ley de compañías del año 2023, se puede dilucidar que existen ciertas problemáticas que atañen a las distintas clases de compañías, evento que no sucedía antes tanto en las compañías de responsabilidad limitada como en las sociedades anónimas. La sociedad por acciones simplificadas a través de su modelo libertad contractual ha inspirado este cambio, lo que ha hecho que se implemente en las compañías tradicionales. Si bien actualmente es facultativo el uso de la instrumentación de documentos privados y todavía puede realizarse mediante escritura pública, la gran mayoría de los actores en el sistema societario ecuatoriano optan por esta forma debido a, la carencia de control por parte del registro mercantil o la superintendencia de compañías en el caso de las sociedades por acciones simplificadas acompañadas de una omisión de un precio a pagar por la solemnización de ese acto.

El doctrinario Alvaro Ramirez Martínez expresa (Ramirez Martinez, 2020) la fe pública que otorgan los notarios no puede ser sustituida por ninguna plataforma digital ni

menos por un documento privado pues al violar el principio de progresividad ante la ausencia de fe pública en un acto constitutivo de una persona jurídica significa la ejecución de un retroceso en la implementación de normas que garanticen seguridad jurídica.

Algunos doctrinarios estiman que al constituir personas jurídicas, debe realizarse una intermediación clara ante el notario, debido a que ellos serán quienes realicen la verificación de que existe la capacidad, objeto, causa lícita y el consentimiento suficiente para poder efectuar una compañía, ya que los intervinientes deberán estar en plena capacidad de entender las responsabilidades societarias, tributarias como penales de lo que significa emprender una compañía, sea de responsabilidad limitada, anónima o una sociedad por acciones simplificadas, con sus distintas particularidades en cada una.

3.3. Simplificación en la practicidad y descongestión del sistema burocrático.

La simplificación de los trámites societarios ha sido uno de los pilares fundamentales al expedir la reforma de la ley de compañías del año 2023, las distintas clases de compañías por varios años han sido criticadas por la cantidad de requisitos y solemnidades que no solamente entorpecen sino han sido una pérdida de recursos temporales como económicos al momento de poder inscribirse dentro de los distintos organismos de control, siendo estos la superintendencia de compañías valores y seguros y el registro mercantil respectivamente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas o las compañías de responsabilidad limitada y sociedades anónimas.

Mediante la imposición de las reformas expedidas, parecería que todo indica una descongestión burocrática por parte del Registro Mercantil como de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, pero la realidad práctica no podría estar más alejada, debido a que al implementarse la Constitución unilateral de las Compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima y la instrumentación de los actos societarios sujetos a registro mediante documento privado, al no pasar por un filtro por parte de la función notarial y al ser más ágil al no tener que afrontar esos costos económicos como temporales lo que sucede es que la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros mantiene una gran carga procesal que se ve superada ante la contingencia que mantiene esta institución.

El filtro de la intermediación notarial significaba claramente una ayuda hacia las equivocaciones y errores de los distintos tipos de actos societarios sujetos a registro, hoy que

no se encontraban bien constituidos o que mantenían errores que eran subsanados por el Notario al momento de cerrar la escritura pública. Al no contar con esta ayuda sino solamente al momento de cuando existan transferencia de bienes inmuebles, el organismo de control como en este caso Superintendencia de Compañía de Valores y Seguros y Registro Mercantil serán los que tengan que observar estos errores de las distintas compañías .

3.4. Facilidad de negociación, simplificación y evolución hacia una nueva practicidad del derecho societario.

La sociedad por acciones simplificadas ha significado una gran evolución respecto a las distintas clases de compañías, representando una evolución al sistema societario, aunque esto no sea ninguna sorpresa, debido a que desde su instauración, han existido cambios en la legislación societaria ecuatoriana, que claramente ha servido de inspiración frente a las compañías tradicionales como la compañía de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

La sociedad por acciones simplificadas ya representa como tal el pico evolutivo del derecho societario ecuatoriano, hoy en materia referente a la libertad contractual y a la facilidad de negociación entre los accionistas, una de sus características de importantes que ha hecho diferenciarse e inmiscuirse hoy dentro de la normativa como influencia e inspiración es la primacía de la autonomía de la voluntad.

Según Yves Guyón, “la ventaja esencial de esta nueva forma consiste en escapar casi por completo a las reglas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. La sociedad presenta, en consecuencia, una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en la responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes.”

La libertad contractual ha sido uno de los pilares fundamentales dentro de la esfera del derecho societario ecuatoriano, la sociedad por acciones simplificadas es la representación misma, de que los estatutos sociales de que la compañía son primordiales ante la legislación esgrimida, brindando una mayor versatilidad sin imponer limitaciones restrictivas ante las decisiones de los socios y accionistas. Un ejemplo de esto en las nuevas reformas del año 2023 de la ley de compañías, son los cambios en los acuerdos de accionistas que según el artículo 190 de la ley de compañías estos podrán ser oponibles ante terceros siempre y cuando éstos

hayan sido conocidos por los accionistas, priorizando la voluntad contractual ante la legislación impuesta.

Otra de las distinciones que han podido establecerse es la constitución unipersonal de las distintas clases de compañías, la sociedad por acciones simplificadas ha influenciado la constitución unipersonal de las compañías de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, que antes era impensable, no solamente por la contradicción que podía suponer al propio concepto de compañía que maneja nuestra legislación

Retomando el ámbito de la autonomía de la voluntad esgrimida por la sociedad por las acciones simplificadas, es notorio la ponderación de la libertad contractual entre los accionistas; esto puede verse no solamente por las disposiciones recogidas en la Ley de Compañías, un gran ejemplo de esto, es la expedición de las normas para el buen gobierno corporativo emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, la cual recoge 51 recomendaciones para ejercer un buen gobierno corporativo valga la redundancia dentro de las distintas clases de compañías. Primeramente para poder entender el concepto al cual nos referimos es importante precisar y definir que es lo que podemos considerar o entender por Gobierno Corporativo. Para Andrei SHLIFER y Robert W. VISHNY (1999) definen al gobierno corporativo, como “las formas y medios a través de los cuales quienes proporcionan fondos financieros se aseguran de una retribución adecuada a sus inversiones”. Aunque si bien nos da una noción de la significación se queda escueto el concepto por lo que recurrimos a un concepto más completo que nos brinda Sperber:

Definimos al GC como el conjunto de elementos que rodean e interactúan en la política de la sociedad mercantil, y su pleno funcionamiento con el fin de obtener las mayores utilidades corporativas a corto y largo plazo (beneficios presentes y futuros), donde intervienen, chocan y afectan su actividad de particular manera los socios (propietarios) y los administradores u órgano de administración (gestores), donde a su vez participan los acreedores, los trabajadores, los auditores externos, los reguladores de bolsa, los tribunales de justicia, el Estado, los clientes y el mismo mercado. (Sperber,2007)

Habiendo determinado su conceptualización, el buen gobierno corporativo no solo comprende lineamientos cimientos para un correcto funcionamiento de las compañías sino que se puede presentar como la manera en la cual los administradores y los accionistas pueden

maximizar el rendimiento y las utilidades manteniéndose dentro de la normativa vigente establecida, cuidándose y respaldándose de cualquier auditoría tanto interna como externa.

Hoy el principal problema dentro de las normas para el buen gobierno corporativo expedidas en el Ecuador es que estas no tienen un carácter vinculante, y al no mantener esta fuerza suelen ser utilizadas como meras recomendaciones, ya que será potestad de los accionistas o socios el actuar dentro de las diferentes compañías o sociedades a las cuales representen, manteniéndose muchas de las ocasiones en letra muerta.

esta nueva Concepción del derecho societario hoy claramente se ha inclinado hacia una tendencia evolucionista en el sentido de la practicidad y la simplificación de los trámites, dejando de lado varias instituciones las cuales eran representativas de las compañías tradicionales, para acercarnos hacia una descongestión de los trámites que alguna vez fueron gravemente criticados por entorpecerlos. El verdadero problema recae en que al enfrascarnos en una óptica evolutiva y simplificada se ha sacrificado varios principios primordiales de las instituciones las cuales han cambiado a partir de la incidencia e influencia de la sociedad por acciones simplificadas, cómo lo es en el caso de la vulneración a la naturaleza jurídica de la compañía de responsabilidad limitada al momento de la transferencia de participaciones, ya que partir de los cambios efectuados en la legislación se permite la libre transferencia de participaciones entre socios siempre y cuando esta no medie entre terceros, y no se necesitará la aprobación de la junta general de socios para la transferencia de estas.

La libre transferencia sin necesidad de la aprobación de la junta general de socios representa un grave peligro debido a que por la naturaleza misma de las compañías de responsabilidad limitada, usualmente estas al ser compañías familiares o de un grupo reducido de personas en la cual media la confianza y no el capital, se presta para realizar cualquier tipo de agrupaciones dentro de las mismas compañías para juntar una mayoría o una provisional transferencia de participaciones solamente para ciertas decisiones, siendo un peligro para los demás socios.

Ante tal aseveración es innegable pensar hoy en un verdadero abuso del derecho y sobre todo un abuso del derecho del voto dentro de la compañía de responsabilidad limitada, razón por la cual podría recaer en problemas y litigios en donde se busque la nulidad de las juntas generales de socios donde se tomen decisiones que puedan afectar a terceros o a los socios mismos que no se encuentren dentro de esa mayoría.

Conclusiones

Finalmente, a partir de la inclusión de la sociedad por acciones simplificadas dentro de la ley orgánica de innovación en y emprendimiento expedido en el año 2020 en donde se trajo a colación este nuevo tipo societario, hoy el régimen societario ha experimentado varios cambios que han conllevado a una evidente evolución dentro del paradigma societario en relación a lo que existe y viene dándose alrededor del mundo, acercándonos cada vez más inevitablemente al derecho societario colombiano, ya que estos han desarrollado esta institución durante varios años lo que demuestra su avance a comparación de la legislación ecuatoriana.

La sociedad por acciones simplificadas se ha expandido a través del Ecuador con mayor rapidez que cualquiera de las otras compañías tradicionales conocidas, siendo estas la compañía de responsabilidad limitada y la sociedad anónima debido a que son las más utilizadas. Su crecimiento no ha sido ninguna sorpresa al representar de una manera más didáctica y práctica la autonomía de la voluntad, que se buscaba con la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada, ya que no solamente puede beneficiarse de las normas esgrimidas para estas 2 compañías, por su versatilidad y libertad contractual desde la creación y constitución de su estatuto social. La creación de acuerdos de accionistas que no mantienen limitaciones sino solamente al conocimiento de terceros, ayuda al desenvolvimiento y consecución de los distintos fines de la compañía, lo que la acerca a la sociedad anónima pero con facultades que la hace distinta y única.

Su influencia frente a las compañías tradicionales ha sido tan notoria que el legislador ecuatoriano ha copiado varias de sus funciones básicas y principales que la caracterizan para sí adecuarlas hacia la compañía de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, tales como la constitución unipersonal, hoy la supresión hoy de escritura pública para la inscripción de actos sujetos a registro hola ante los organismos o entes de control, siendo superintendencia de compañías valores y seguros y registro mercantil respectivamente, la libre transferencia de participaciones sin autorización de la junta general de socios, la capacidad de mantener un plazo indefinido, entre otras.

Habiendo analizado los distintos cambios que han sufrido las compañías tradicionales a partir de la expedición de la sociedad por acciones simplificadas es posible identificar que existen una gran cantidad de inconsistencias y problemas que pueden conllevar a una gran cantidad de vulneraciones de socios y accionistas, tales como la simulación de negocios jurídicos, en donde se encuentran comparecientes que no conocen el acto societario que tratan de efectuar, abuso del derecho por parte de los socios dentro de compañías de responsabilidad

limitada para formar mayoría a través de la libre transferencia de participaciones desconociendo el principio de confianza, sobre el cual se fundan las bases de esta clase de compañías. Aunque si bien todos estos cambios inevitablemente llevan al derecho societario ecuatoriano a un avance y evolución debido a que muchos de los próximos actos societarios y constituciones de compañías ya no se verán truncados por solemnidades que no eran del todo necesarias según ciertos criterios y costos que ya no deberán ser asumidos lo que facilitará un mayor movimiento del mercado, y una formalización de los pequeños y medianos emprendimientos hacia la constitución de compañías lo que ayudará a una mejora tributaria en los próximos años.

Esta ayuda y evolución por parte de las reformas expedidas a la ley de compañías en el año 2023 y las anteriores reformas efectuadas a la inclusión de la sociedad por acciones simplificadas, conllevan claramente a varios vacíos y distintos problemas que deberán ser resueltos en una nueva reforma para así evitar este tipo de inconvenientes.

Por lo tanto podemos llegar a una conclusión de que si bien a partir de la expedición de la sociedad por acciones simplificadas ha significado una evolución constante en el modelo societario ecuatoriano, a partir de las últimas reformas del año 2023 en las cuales se ha cambiado varias instituciones y naturaleza jurídica de las compañías tradicionales existe una posible ruptura de estas al haber sacrificado la seguridad jurídica y otros derechos de socios y accionistas, por llevar al derecho societario ecuatoriano a una noción simplificadora de trámites.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arrázola Jaramillo, F.. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho público*, (32), 9-27.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley de Compañías, Registro Oficial N°312.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley de Compañías, Registro Oficial N°312.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Suplemento del Registro Oficial No. 151.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Belloch, P. y Scelza, F. (2011). Los convenios de accionistas: una herramienta útil pero delicada. *Revista de Antiguos Alumnos del IEEM*, 14(4), 28-29.
- Betancourt Ramírez, J. B., Gómez Betancourt, G., López Vergara, M. P., Pamplona Beltrán, F., & Beltrán Ruget, C (2013). Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio. *Estudios Gerenciales*, 29(127), 213-221. <https://doi.org/10.1016/j.estger.2013.05.009>

- Burneo, E. C. (2020). Requisitos De Forma Desde La Perspectiva Del Contrato De Sociedad Y Tipos De Sociedades Mercantiles. *Revista de Derecho*, 21(Especial), 19-57.
- Cabanas, R. y Bonardell, R. (1997). *Sociedad irregular y sociedad en formación. Una aproximación a su régimen jurídico*. Praxis.
- Cevallos Vásquez, V. C. (2016). *Nuevo compendio de derecho societario. Tomos I-III*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cozian, M., Viandier, A., & Deboissy, F. (2005). *Droit des sociétés*. Litec.
- Falbo, S., & Vizcarra, R. (marzo de 2022). Jornada Notarial Bonaerense. <http://www.jnb.org.ar/42/images/42-trabajos/tema-1/1-FALBO-Santiago-y-otros.pdf>
- Graf Barrera, J. (1991). *Instituciones del derecho mercantil*. Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Gutierrez Cabas, W. (2022). El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales. *Revista Jurídica Derecho*, 11(16), 129-142.
- Gutierrez, A. C. (Ed.). (s.f.). *Sociedad anónima*. El Cid Editor.
- Mejía Mejía, D. A., (2014). Los acuerdos de accionistas. Evolución y aplicación en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (52), 1-30
- Montano, P. B., & Scelza, F. (2011). Los convenios de accionistas: una herramienta útil pero delicada. *Revista de Antiguos Alumnos del IEEM*, 14(4), 28-29.
- Narváz García, J. I. (1975). *Teoría general de las sociedades*. Inversiones Bonnet.
- Narváz García, J. I., Narváz Bonnet, J. E., & Narváz Bonnet, O. S. (2008). *Derecho de la empresa*. Legis.
- Neri, A. I. (1969). Tratado teórico y práctico de derecho notarial. (*No Title*).
- Noboa Velasco, P., & Ortiz Mena, E. (12 de Mayo de 2020). La Autonomía de la Voluntad como Eje del Sistema en las Sociedades por Acciones Simplificadas del Ecuador (The Flexible Regulation of the Ecuadorian Simplified Share Companies). Obtenido de Social Science Research Network: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3599295
- Noboa, P. (2020). La nueva Sociedad por Acciones Simplificada. *En Seminario Online Actualización en Derecho Societario*. Ecuador.

- Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 5, 19-43.
- Polanía Tello, Nicolás. (2012). Responsabilidad por violación de la buena fe en la sociedad por acciones simplificada. *Revista de Derecho Privado*, (23), 267-317
- Ramírez Martínez, Á. (2017). La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2(6), 85-106.
- Reyes Villamizar, F. R. (2015). SAS. La sociedad por acciones simplificada. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (63), 229-234.
- Salgado, R. (2016). Nulidad de Contrato de Compañía. *Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://derechoecuador.com/nulidad-del-contrato-de-compania/>
- Sánchez, M. (1996). *La fundación de la sociedad anónima*. Mc Graw Hill
- Shleifer, A., & Vishny, R. W. (1997). A survey of corporate governance. *The journal of finance*, 52(2), 737-783.
- Sperber, D. A. (2007). El gobierno Corporativo, ¿en el Ecuador?. *Iuris Dictio*, 7(10).
- Tomasini, L. (11 de Marzo de 2012). La Societe Par Actions Simplifíee : Une Structure Pour Tous ?. Centre de Ressources en Économie-Gestion / ACADÉMIE DE VERSAILLES. https://creg.acversailles.fr/IMG/pdf/La_Societe_par_actions_simplifíee.pdf
- Tovar, S. (2017). La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 10(12), 10.
- Uanini de Tosello, M. D. (1995). La Sociedad por Acciones Simplificada de origen francés. In *VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)*. Recuperado de: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf>.